

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00721

1. Revisada la liquidación de costas obrante a ítem 15, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el total, Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$100.000**.
2. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a ítem 12 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238246281d2f664ec57a72713593c7f49db41c878fa9556dc662b170b45976f**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-00721

Por secretaría realícese la corrección del oficio correspondiente a las medidas cautelares y póngase a disposición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b5dea7b6a0dbad88a54f055d933a28d6a7987383760841077b2012a0550f4**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0915

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Makro Inmobiliaria Limitada contra Roberto Carlos Velasco Hoyos y María Eugenia Ramírez Gómez, para que esta pagara a la demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la ejecución.

Los demandados se notificaron personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 de la orden de apremio, quien dentro del término de ley no propusieron medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado, documento que satisface las exigencias que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su lado, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 prevé que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

En este asunto, como en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no fue tachado de falso y la demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73c60ba8789434a1815730cf88d2e8fc1cafa4214d6863b0fae7fc6c46778**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Sucesión 2020-01032

1. Incorpórese a los autos la comunicación allegada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá y la respuesta otorgada por la Dian.
2. Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.
3. Así mismo, inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en el que deberá contener los datos que prevé el artículo 8º del aludido Acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d2673330061a19ca38532cf3bf8a3aa553cc02c298ff9624e9903fc9709afd6f**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Servidumbre 2020-01035

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 9 de agosto de 2021 que suspende la autorización de ingreso a la propiedad objeto de servidumbre dada mediante auto del 10 junio de 2021; mientras de dicta la correspondiente sentencia dentro de este proceso.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad afirmando que la presunción de inmueble baldío no puede afectar la ejecución de las obras y más si Codensa S.A. E.S.P., presta un servicio público esencial persiguiendo un fin social.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En primer lugar, atendiendo la legislación colombiana un baldío es un bien inmueble de propiedad de la Nación que, como regla general, debe ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos por la ley, se presumen baldíos los predios que no cuenten con historia registral o no tengan inscrito título perfecto que traslade el dominio, ya sea que estén explotados económicamente o sean terrenos incultos.

Los baldíos tienen unas características específicas que los diferencian de los bienes de carácter privado: *son inajenables, imprescriptibles e inembargables*. Así lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, el cual aplica igualmente a los baldíos, como lo aclaró la Corte Constitucional, en la sentencia C-595 de 1995¹. Esto significa que los baldíos no se encuentran en el comercio y, en consecuencia, los particulares no pueden realizar negocios jurídicos –tales como compraventas, hipotecas, permutas o donaciones– sobre estos bienes, ni adquirirlos a través de prescripción o usucapión.

3. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que, el predio pese a estar identificado con el folio de matrícula No. 172-5619 proviene de un dominio incompleto y no se demuestra *“la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío”²*, por ello, no son objeto de posesión por los particulares sino de ocupación de este, información suministrada por la la Agencia Nacional de Tierras, la cual integra

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995.

² Ítem 26, memorando Agencia Nacional de Tierras (ANT)

la pasiva del proceso por ser la entidad encargada de la administración de los bienes baldíos.

4. Ahora, la normatividad vigente permite que le sean adjudicados los terrenos baldíos a entidades públicas de conformidad a la Ley 160 de 1994 que cita:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...).”

Del mismo modo:“ (...) ARTÍCULO 68. Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto^{<1>} señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación (...)

ARTÍCULO 75. (...) queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso”

En este orden de idea y con base en la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, se presume que el inmueble objeto de estación es baldío y por ende será a través de los mecanismos establecidos en la ley 160 de 1994 y no por esta acción, la imposición de la servidumbre deprecada por el actor.

5. Téngase en cuenta que a pesar de que la emergencia sanitaria vario el trámite concerniente a la inspección judicial contenida en el art. 28 de la Ley 56 de 1981, siendo solo modificado, la anterior promulgación no deroga la reglamentación para los asuntos como el que aquí se tramita.

6. Debido a lo anteriormente descrito, los baldíos únicamente pueden adquirirse por adjudicación administrativa, una vez que la autoridad agraria verifica los requisitos subjetivos y objetivos de la apropiación por particulares.

7. Ahora, la autorización de ingreso al campo rural se mantendrá suspendida hasta cuando acredite que el predio es de propiedad privada, o en caso contrario, el demandante deberá efectuar el diligenciamiento de adjudicación

denominada "Regulación de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre predios baldíos de la Nación", ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en los términos antes descritos y del Acuerdo No. 29 de 2017 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que regula la formalización de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública que recaen sobre sedimentos baldíos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No modificar el numeral 7º del auto de nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4094f6c16f8ca4ada1a9a5157acbefec4c707c5c85f18d23dfddadf9a3511577**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-01044

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. contra Fabián Alejandro Gómez Sabogal, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8585fa183321feaaa47f9a7c4a092252f56f3f4728bc7bf24ec94725471ae**
Documento generado en 04/02/2022 02:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021- 0123

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3dad154589fb6aa1543f0b7b81a163f276c4e1b92788456e79eaa5c2f35ba4**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021- 0123

1. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
2. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a ítem 13 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cab10ac648ff64bcee8aa7836eaba33fd65760558b058fc95f60c6b06b43**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0149

1. No se accede a la solicitud de entrega de títulos, toda vez que lo solicitado solamente fue el levantamiento de la medida de embargo en las cuentas bancarias de propiedad del demandado Mauricio Andrés Peñuela Jiménez, mas no entrega de dineros cautelados.

2. Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 3 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte. A los demandados.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte. A la demandante.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicará previamente, por tanto, se requiere a los sujetos procesales para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52558aa8e77f893563644a8bfd8c33edf5a2e9e3c46f773bf811cf908dc5cc65**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021- 0487

1. Revisada la liquidación de costas obrante a ítem 15, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el total, Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$100.000**.
2. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a ítem 12 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **60021af48246a7aeb89d0bbb8c0ebba01d1a314c83d75bcdf72b12e5922c349d**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-0697

1. Téngase en cuenta que la ejecutada Michelle Mabel Jiménez Moreno se notificó personalmente quien contesto la demanda dentro del término concedido.
2. Como del escrito que obra a ítem 09 presentado por Michelle Mabel Jiménez Moreno, se infiere que propone una excepción de mérito, del mismo se dispondrá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.
3. Visto el escrito visible ítem 09, se tiene como notificada por conducta concluyente a Luz Stella Moreno Morales del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 13 de diciembre de 2021.

Por secretaría remítase la demanda y los anexos y contabilícense los términos concedidos a la citada ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346889516bf17c61510ea3450e68e40319edb4130a4f8fdab4c04fbbcac5508**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-48

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indique las dirección física y electrónica de notificación de la demandada Yolanda Sastoque Rodríguez.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c08f3133f8521a2507102582391c717ab624576face48cfee19ff41542e7**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo -2022-50

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegue copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8edf78088e37a2cc16bea3d7d9c810b54b906d208e1f5db890b499fdc62edf0**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0051

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Sonia Patricia Perilla Carrillo por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 3112320,

1. \$ 15.604.454,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93618e2d2cce1b1480830e1c27066ffaa3aecf8c9b1554c2c587e9355905ab1f**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario -2022-52

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegue certificado tradición y libertad del inmueble objeto del presente asunto, con fecha reciente.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad1da00457f13c755bcaef47cfa35ec86d2ee2ef8ad231ca37c80e196bacfb5**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0053

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adócese copia del certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente.
2. Indíquese el valor perseguido en la pretensión 2ª por concepto de intereses corrientes.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **91acb8af09d1ef31b0fd7f32c122dfb5d208bf8451f2b97cd3ab11a5581746b3**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo -2022-54

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Ajústese las pretensiones a lo pactado en el pagaré base de la ejecución, toda vez que se pactaron para ser pagaderos a un día cierto y determinado, y está cobrando el capital en cuotas.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5b631b97316d2b65f6c53519828db03d0f827ca204f8b11b835361c7eccc647a**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-056

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se les endilga el carácter de factura de venta electrónica, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la firma del creador, la fecha y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8b9561c50fffb6ec24cc6790a380fa7875261a6866655b9e0cb903b21ffb2**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0057

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el contrato de prestación de servicios adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el libelo obra como lugar de notificación del demandado Conjunto Villas de San Andrés Cundinamarca ubicado en Funza, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee270272ed2e86f043f4508a59832e27e1b422688865747cf821115f00618bbc**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario -2022-58

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajústese las pretensiones a lo pactado en el pagaré base de la ejecución, toda vez que se pactaron para ser pagaderos a un día cierto y determinado, y está cobrando el capital en cuotas.

2. Aclárese el hecho tercero, precisando la fecha de cada uno de los cánones en mora y su valor.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f96c549dedb6c59ddf62b1fdbfc3ae867162a94ffd337d8aae5b50c27092f603**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0059

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar "Colsubsidio" contra Astrid Figueroa Casallas por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 20000518246,

1. \$13.521.527,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 13 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$1.957.500,00 por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado John Alberto Carrero López como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d16013d6ed27030efc1229c7fb48e0cfe771681dcfd5b5d4cb94f7042d36d8**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0061

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro "Coopmultiprest" contra Daniel Fernando Quinayas Mora por los siguientes conceptos:

Pagaré Libranza No. 4275,

1. \$1.500.000,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$900.000,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

la Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro "Coopmultiprest" actúa en causa propia a través de su representante legal.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2cd18f40c543fa3f6464d20a04812e3871d9dc2c8c6fd602267db5fb2e7911**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-062

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturan de venta electrónicas, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la firma del creador, la fecha y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en los artículos 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a985f6b4bd092b8dfc7e80b3a7062ba33e461ba19900db7651bf20b107b8499**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0063

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante que acredite el cargo que ostenta el señor Javier Ignacio Salgado Arcila, dado que el adosado indica que "*8 de noviembre de 2020 al 17 de noviembre de 2021*", data que ya feneció.
2. Indíquese la dirección física y electrónica que los demandados poseen para recibir notificaciones personales en forma separada.
3. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eaed954343c0de8c0425ad5749e9e81b25af112238b8332ace4e227044b2d1**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario -2022-64

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose certificados de tradición de los vehículos objeto del presente asunto con fecha reciente.
2. Alléguese el poder con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G del P o el Decreto 806 de 2020
3. Indíquese las direcciones de notificación electrónica y personal de la demandante.
4. Alléguese la totalidad de las pruebas documentales escaneadas, toda que la mismas son ilegibles.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 017 de hoy 07 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f2248ce1e1560e25cb374a7abc59f885a08922a41d527d2e335d46a811ada**

Documento generado en 04/02/2022 02:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**